

INFORME SECRETARIAL: A Despacho la anterior demanda, que correspondió por reparto. Sírvese proveer.

Palmira, 3 de noviembre de 2020.

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</b></p>
--	---

### **AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 963**

Palmira, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Correspondió por reparto la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovido a través de apoderado judicial por la señora Maricel Vinasco Usa en contra del señor Diego Fernando López Escobar.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que impone su inadmisión:

1. El poder resulta insuficiente para adelantar el respectivo trámite por cuanto fue concedido para presentar demanda de divorcio de matrimonio civil de mutuo acuerdo.

2. Se solicita emplazamiento por desconocerse paradero del señor López Escobar, no obstante en la parte introductoria de la demanda indica que reside en la ciudad de Cali y labora en el Comando de Policía Valle. Y en el acápite de notificaciones relaciona que labora en el Comando de Policía Valle en la primera con 21 de la ciudad de Cali, dirección electrónica [deval.gutah-noti@policia.gov.co](mailto:deval.gutah-noti@policia.gov.co) y abonado telefónico 3217430680. En consecuencia, debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 6o. del Decreto 806 de 2020, toda vez que se conocen datos para surtir la notificación a la parte demandada.

3. Se debe aclarar la fecha de la celebración del matrimonio toda vez que la relacionada en los hechos no corresponde a la anotada en las pretensiones.

4. Se debe informar cual fue el último domicilio conyugal e indicar si la parte demandante lo conserva, y poder establecer la competencia para conocer de este trámite tal como lo señala el artículo 28 del C.G del Proceso.

En consecuencia el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda. Dispone la parte actora del término de cinco (5) días para corregirla so pena de rechazo. Advertido que el escrito de subsanación se debe remitir previamente a la parte demanda tal como dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y acreditar dicha actuación ante esta instancia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería Yaneth Marín Parra, abogada en ejercicio y sin sanciones disciplinarias vigentes, identificada con cédula de ciudadanía N. 66.780.2020 y Tarjeta Profesional N. 222.428 del C S de la J. solo para efectos del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez

  
**MARÍZA OSORIO PEDROZA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE  
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado No. 125 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art 295 del C.G.P Palmira Valle, 4 de noviembre de 2020

La Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR